

23

Fecha de presentación: julio, 2020
Fecha de aceptación: septiembre, 2020
Fecha de publicación: octubre, 2020

VIOLACIONES DE DERECHOS Y PRINCIPIOS PRODUCTO DE LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE FEMICIDIO EN EL ECUADOR

VIOLATIONS OF RIGHTS AND PRINCIPLES ARISING FROM THE TYPIFICATION OF THE FEMICIDE CRIME IN ECUADOR

Carlos Israel Villacrés Hernández¹
E-mail: israel_villacres@outlook.com
ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-1099-1624>
Diego Francisco Granja Zurita¹
E-mail: ua.diegogranja@uniandes.edu.ec
ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-5317-5806>
Frankz Alberto Carrera Calderón¹
E-mail: ua.frankzcarrera@uniandes.edu.ec
ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-4260-1608>
Mónica Paola Delgado Masache¹
E-mail: monypao_delgado@hotmail.com
ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-7399-5625>

¹ Universidad Regional Autónoma de Los Andes. Ecuador.

Cita sugerida (APA, séptima edición)

Villacrés Hernández, C. I., Granja Zurita, D. F., Carrera Calderón, F. A., & Delgado Masache, M. P. (2020). Violaciones de derechos y principios producto de la tipificación del delito de femicidio en el Ecuador. *Revista Universidad y Sociedad*, 12(S1), 167-173.

RESUMEN

El ámbito penal limita el poder punitivo que tiene el Estado, determinando su esfera de actuación a través de la tipificación de las conductas que son consideradas delitos, de esta manera el poder legislativo ha introducido dentro del catálogo de delitos Código Orgánico Integral Penal en su artículo 141 el delito de femicidio y, siendo aplicable en el ámbito penal ecuatoriano, más, con la tipificación se ha omitido su ponderación de diversos principios supra constituciones, constitucionales, penales y dogmático penales aplicables al caso, tanto así que dentro del presente estudio podremos ponderar de manera individual y a breves rasgos los principios lesionados por este tipo penal y de igual forma las consecuencias que esto conlleva.

Palabras clave: Estudio de tipo penal, principios, derechos, femicidio, violencia.

ABSTRACT

The criminal sphere limits the punitive power that the State has, delimiting its sphere of action, one of the ways through which this IUS PUNIENDI is limited is through the typification of behaviors that are considered crimes, in this way the legislative power has entered into the catalog of crimes COIP in the criminal laws, in its article 141 the crime of femicide, a rule that was published published in the Supplement to the Official Registry, Year I- No. 180, Quito, dated February 10, 2014 came into effect on August 8, 2014, thus being applicable in the Ecuadorian criminal sphere, but with the classification, its weighting of various principles supra constitutions, constitutional, penal and criminal dogmatic applicable to the case, has been omitted. So much so that within the present study we will be able to weigh individually and briefly the principles injured by this criminal type and in the same way the consequences that this entails.

Keywords: Criminal study, beginning, rights, femicide, violence.

INTRODUCCIÓN

El delito de femicidio nace con la finalidad de combatir de determinada forma la serie de crímenes que son cometidos en contra de las mujeres en las últimas décadas, no solo en nuestro país sino a nivel mundial, por lo que se adopta la decisión de tipificar un determinado delito como es el homicidio de género, bajo el término genérico de “feminicidio” o “femicidio” (Araujo Granda, 2019). Entendiendo como esta conducta el asesinato de mujeres impulsado por sentimientos antagonistas como el odio, el desprecio, el placer o la suposición de propiedad, derivados de una discriminación por la condición de género (Russell, 2008).

De esta forma el Estado ecuatoriano a fin de mejorar sus normas, en especial dentro del ámbito punitivo, ve la necesidad de realizar una reforma tanto a su código penal como a su código de procedimiento penal, propósito que se materializó con la aprobación y publicación en el registro oficial del Código Orgánico Integral Penal, con fecha 10 de febrero del 2014, mismo que entró en vigencia a partir del 08 de agosto del mismo año.

Dentro de este nuevo catálogo de delitos se encuentra tipificado en su artículo 141 el delito de femicidio (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014), mismo que tuvo como base para su creación, una serie de protestas, manifestaciones y quejas de diversos grupos sociales que realizaron una presión social y mediática a fin de obtener este resultado. Uno de los principales casos que aportó no solo con un peso social, sino, también con presión mediática y política, fue el denominado caso “*Karina del Pozo*”.

Tanto así, que posterior a esta tipificación del delito de femicidio y basados en la política pública existente, la cual tiene como finalidad erradicar la violencia contra la mujer, se han establecido más normas complementarias a la referida, de tal manera que, con fecha 05 de febrero del 2018 se publica en el Registro Oficial la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (Ecuador. Asamblea Nacional, 2018).

Por esta razón es menester analizar en el caso puntual, si el delito de femicidio debe constituir un tipo delictual autónomo, y si el mismo vulnera determinados derechos o principios con su creación y si las conductas descritas en este tipo se podrían subsumir o acoplar a otro tipo penal descrito en el catálogo de delitos y de ser el caso determinar si con su tipificación se estaría pretendiendo establecer una mayor sanción al hombre con esta esfera o generar una mayor valorización de bienes jurídicos dependiendo del género que posea el sujeto.

Una vez que establecido estos dos tipos penales, es necesario analizar no solo el ámbito adjetivo, sino establecer los requisitos propios del tipo objetivo y el ámbito subjetivo de estas conductas delictivas, a fin de determinar si poseen alguna similitud, son iguales, o si una necesidad de respuestas autónomas a conductas diferentes fue lo que propició la creación de este tipo penal.

Otro de los puntos que se analizó fue, si con la creación de este tipo penal se generan violaciones a principios básicos del derecho penal, como el de igualdad y generalidad de la norma, ya que dentro de la composición del tipo se establece un sujeto pasivo calificado al igual que determinadas sanciones.

El presente artículo tiene como objetivo analizar el delito de femicidio establecido en el artículo 141 del COIP (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014), y cómo con su tipificación se ha omitido la ponderación de diversos principios supra constituciones, constitucionales, penales y dogmáticos penales aplicables al caso, tanto así que dentro del presente estudio podremos ponderar de manera individual y a breves rasgos los principios lesionados por este tipo penal y de igual forma las consecuencias que esto conlleva.

En todo Estado es fundamental garantizar la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, entre otros principios propios de un sistema penal, que son derechos que tienen las partes procesales, y una garantía que debe proporcionar el Estado. Y más aún, en el ámbito punitivo, ya que de incurrir en una tipificación innecesaria se estarían creando por parte de los legisladores conductas delictuales con el propósito de direccionar a determinados grupos sociales, ya que el principio de legalidad mediante el tipo penal, impone requisitos tanto formales como materiales, que deben encontrarse manifestados de forma adjetiva con precisión, determinación y claridad de sus conceptos y requisitos, de manera tal, que en caso de incumplir con alguno de estos presupuestos, violentaría una serie de derechos constitucionales, penales o inclusive recaer en discriminación.

METODOLOGÍA

Para el desarrollo de la presente se utilizó el método deductivo – inductivo, tomando en cuenta que para desarrollar esta investigación fue necesario partir desde el concepto mismo de femicidio para discernir los elementos propios de este delito; al igual que la manera que los jueces y la administración de justicia entiende esta conducta y, de este modo establecer los elementos que lo componen, así como los requerimientos necesarios para

su correcta interpretación y aplicación, conociendo los aspectos generales y particulares.

Debido al tema de investigación el método histórico – lógico fue utilizado, partiendo de la premisa central (innecesaria tipificación y la incidencia que esto y las repercusiones que esta conlleva en el sistema penal), haciendo un análisis comparativo con las nuevas instituciones jurídicas, la normativa actual y las leyes que le encuentran derogadas. La técnica utilizada fue la investigación jurídica prescriptiva o propositiva.

DESARROLLO

La palabra femicidio tiene su origen etimológico en la voz anglosajona “femicide”, el cual fue utilizado por primera vez por Diana Russell en el Tribunal Internacional sobre Crímenes contra las Mujeres celebrado en Bruselas en 1976, luego de unos años es mencionado por Caputi & Russell (1990); posterior a ello lo deja establecido Russell & Radford (1992), en su obra *“Femicide: The politics of woman killing”*, definiéndolo como *“the misogynous killing of woman by men, is a form of a sexual violence”*, que se traduce como “el asesinato misógino de mujeres cometido por hombres, es una forma de violencia sexual”, pretendiendo con este término englobar la mayoría de asesinatos de mujeres por parte de sus maridos, novios, padres, conocidos y también los cometidos por desconocidos, tanto así que las autoras lo califican como “la forma más extrema de terrorismo sexista, motivada por odio, placer o sentimiento de propiedad sobre las mujeres”(Ibidem), una vez que ya fue acuñado este término en la lengua anglosajona se ha realizado una traducción o acoplamiento de esta palabra al lenguaje español, generando así dos traducciones o terminologías.

En el ámbito internacional, de igual manera es reciente la creación de normativa relacionada con estos hechos, de tal forma que una de las primeras en suscribirse es la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” (Organización de las Naciones Unidas, 1987) siendo este el primer paso hacia la mayor implementación del derecho internacional enfocado en las mujeres, con lo que no solo busca la equidad de derechos con los hombres, sino, también la creación de derechos propios que nacen de las características propias que poseen las mujeres (Toledo-Vásquez, 2009). En la interminable lucha por conseguir el reconocimiento e igualdad social y jurídica de la mujer, se han realizado eventos de trascendencia mundial, tales como la “Declaración De Naciones Unidas Sobre La Eliminación De La Violencia Contra La Mujer” (Organización de las Naciones Unidas, 1993), cuyo texto vino con el nombre

de Derechos de las Mujeres y ratificada el 20 de diciembre del mismo año.

El año 1995 en Latinoamérica se establece la “Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer” (Organización de los Estados Americanos, 1994). No debemos olvidarnos de las cuatro más importantes conferencias mundiales sobre la mujer: En la ciudad de México en 1975, en Copenhague en 1980, en Nairobi en 1985 y en Beijing en 1995”.

De igual manera, el Estado ecuatoriano al estar obligado a adoptar medidas para el goce los derechos humanos como lo establece el Art. 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Asamblea Legislativa de Derecho Humano, 1969), en concordancia con lo dispuesto por el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Organización Estados Americanos, 1978), se tipifica el delito de femicidio, el cual nace en la norma ecuatoriana con la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal-COIP (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014), publicado en el Suplemento del Registro Oficial, Año I-N.º 180, Quito, de fecha 10 de febrero del que entró en vigencia a partir del 08 de agosto del mismo año, incorporando en su catálogo de delitos en su artículo 141 la figura del femicidio, como *“la persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años”* (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014)

Se puede considerar diferentes tipos de femicidio, así la Organización Mundial de la Salud (2013), define al femicidio íntimo o también denominado asesinato por la pareja, definiéndolo como *“el cometido por una persona de sexo masculino que mantiene o mantuvo una relación de índole, conyugal o sentimental con la víctima, siendo uno de las principales víctimas de este tipo de femicidio las mujeres que se encuentra en estado de gestación”*.

Otro tipo de femicidio es el denominado femicidio familiar íntimo, el mismo que se trata de una subdivisión del delito de femicidio íntimo, se puede entender como la privación dolosa de la vida de una mujer cometida por su cónyuge o cualquier ascendiente o descendente línea recta o colateral hasta cuarto grado, hermana, concubina, adoptada o adoptante o que tenga una relación afectiva o sentimental de hecho, sabiendo el accionante esta situación (Toledo-Vásquez, 2009). A más de los dos anteriores se puede hablar de femicidio infantil, así como del femicidio no íntimo, femicidio del sexual y por conexión.

Finalmente se menciona al femicidio relacionado con la dote. Esta es otra de las prácticas, en la cual se lleva

a cabo por razones sociales y culturales, en este caso la entrega de la dote, uno de los principales detonantes para la ejecución de este crimen es que la mujer lleve a su familia una dote que puede ser considerada insuficiente o ínfima, esta problemática es evidente en países como la India, tanto así que en este país existen documentos y estadísticas de este móvil de criminalidad, Por ejemplo, en el 2006 la Oficina Nacional de Registro de Delitos de la India notificó aproximadamente 7.600 defunciones relacionadas con la dote (Organización Mundial de la Salud, 2013).

Como requisito previo debemos tener como punto de partida la definición de tipo penal, que podemos definirlo como la manera adjetiva a través de la cual el legislador plasma en la ley un supuesto de hecho el mismo que contraviene o atenta a un bien jurídico protegido, por lo cual este tipifica en el COIP como delito, que no es otra cosa que la conducta típica antijurídica y responsable, así lo define de manera taxativa la norma antes referida en su artículo 18 (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014).

Dentro de los elementos adjetivos cuando se trata del tema de femicidio está en primer lugar el “bien jurídico tutelado”, ya que en este delito se puede establecer que el bien jurídico protegido es la vida, tanto así que de forma genérica se encuentra establecido en nuestra norma en el capítulo denominado delitos contra la vida, de esta manera se pretende precautelarse la vida de una mujer en su sentido físico biológico.

El tipo penal que hemos manifestado en líneas anteriores determina la frase “dé muerte”, con lo que se determina que el verbo rector y por lo tanto la conducta será el matar, sea por acto o por la omisión del deber objetivo de cuidado, al no existir una manifestación expresa de los mecanismos que debe utilizar el sujeto activo para ejecutar esta acción es decir la muerte de la mujer (sujeto pasivo), por tal razón estaremos hablando de un tipo penal de carácter abierto.

Otro de los aspectos que podemos determinar a partir del verbo rector es el tipo de delito, que es el femicidio, siendo este un delito de resultado o delito fin, estableciéndose que la acción debe producir la muerte de la mujer con la concurrencia de una de las circunstancias constitutivas descritas en el tipo, es decir que la acción – conducta ejecutada por el sujeto activo debe producir el resultado por sí sola, sin que para aquello exista un factor auxiliar a la acción para producir la pérdida de la vida. Por ende, se excluye la preterintención o el error en el nexo causal en este delito.

El sujeto activo en este tipo de delito es la persona que genera, incurre o produce la acción la cual resulta como

vulneración o puesta en peligro de determinado bien jurídico, mediante la tipificación de la frase “la persona” se establece un tipo mono subjetivo, indeterminado y de carácter no calificado, con lo que abre la posibilidad a que cualquier ser humano sin distinción de ningún tipo pueda incurrir en esta conducta la cual debe ser el resultado de relaciones de poder en un contexto de violencia, pero con esto tampoco se excluye que pueda existir una participación de otro u otros individuos de manera principal o secundaria.

Mientras que el sujeto pasivo de la acción o también denominada víctima, es la persona en la cual recae la acción producida por el victimario, por ende, produciéndose un daño o lesionando un bien jurídico protegido, en el presente caso la vida., el tipo penal que se tipifica en el Art 141 del COIP (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014) manifiesta de manera taxativa “una mujer” estableciendo un sujeto pasivo de carácter calificado, para lo cual para que se pueda juzgar a una persona por femicidio este deberá haberse producido exclusivamente contra una mujer, siendo este requisito de género una condición sine qua non para la subsunción de la conducta al tipo penal.

Una de las circunstancias constitutivas necesarias para la adecuación de la conducta al tipo penal del femicidio es que la causa de la muerte del sujeto pasivo calificado en este caso la mujer, haya sido producida por relaciones de poder preexistentes, Abarca (2019), las señala como relaciones de carácter conyugal, sentimentales de pareja, convivencia, patria potestad, parentesco, de trabajo, subordinación disciplinaria, religiosa entre otras.

Cuando no se produce esta conducta modal se tipifica una segunda, ya que como lo manifiesta en el Art. 141 del COIP (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014) también puede darse por el hecho de ser mujer y la condición en la que se encuentra, situando a la mujer en un estado de indefensión, esta conducta se diferencia de la anterior, ya que para esta no necesita que la víctima y el agresor se conozcan, posean algún tipo de relación o que exista de materia previa una relación de poder entre el victimario y el sujeto pasivo.

En el femicidio el elemento subjetivo del tipo penal se encuentra conformada por la voluntad del autor a producir un fin o un resultado determinado con una acción en particular, por lo tanto, son aspectos meramente psicológicos del sujeto activo, dentro de este aspecto subjetivo pueden darse dos modalidades, el dolo y la culpa, ya que la finalidad del delito es la muerte de la mujer, el tipo solo admite dolo directo, excluyendo en la totalidad a la culpa, ya que el sujeto activo tiene plena conciencia y voluntad el dolo es de carácter directo.

Otro aspecto a tomar en cuenta es la antijuricidad en este delito, dentro del parámetro de la antijuricidad recae que la persona debe tener conocimiento de la acción que va a ejecutar, por tal razón debido a la naturaleza de la acción y las conductas para que se realice el mismo la doctrina no admite ningún tipo de eximente de la antijuricidad (Abarca, 2019).

Pues bien, además de los elementos propios del tipo antes descrito debemos mencionar otros parámetros que se los infiere a partir del mismo que no recaen en los elementos previamente descritos, de igual manera se determina por el tipo penal, que este modelo penal es de resultado, ya que para su juzgamiento es necesaria la muerte de la mujer y que esta se produzca por uno de los dos elementos constitutivos que ya hemos descrito, por tal motivo el delito se configura –consume con la muerte de la mujer, sin importar que la acción se haya detenido previo a este resultado, pero debemos aclarar que para ello se deberá excluir cualquier factor coadyuvante a la acción que produzca la muerte de la mujer, por esta razón se excluye la preterintencional de este tipo penal, ya que no solo el resultado sería diferente a lo esperado sino que nunca se pretendía la muerte de la mujer.

La igualdad ante la ley es uno de los valores que podemos encontrar enraizado dentro del ordenamiento jurídico del derecho internacional clásico, tal que así que ha trascendido hasta la modernidad. De tal manera es considerada como una norma fundamental dentro del derecho internacional al encontrarse tipificado en el Art. 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de forma que se evidencia la existencia del principio general de la norma y el derecho a la igualdad plasmada de un modo concreto, incluso prohibiendo la discriminación en la generalidad de sus formas entre ellas por su sexo, con lo que se pretende producir una generalidad de grupo, en concordancia con el Art. 7 de la misma norma se reconoce a las personas el derecho que estas poseen hacia una “igualdad ante la ley” y adicional a esto una “igual protección de la ley” (Oraá & Gómez, 2002).

En la normativa ecuatoriana se encuentra tipificado el principio de igualdad, principio que está consagrado como derecho constitucional en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008), por lo cual se infiere que el Estado debe garantizar la igualdad de sus normas, por lo que como resultado tenemos la prohibición de cualquier tipo de discriminación.

La discriminación ha sido uno de los problemas que ha trascendido en el tiempo, y no solo en el parámetro temporal sino esta problemática también remonta fronteras,

al haberse generalizado de forma mundial, tanto así que las Naciones Unidas dentro de su artículo 1 en su numeral tercero hace referencia para solucionar los problemas existentes, y que no se realicen sin ningún tipo de distinción de motivo de sexo, mismo que se encuentra concordante con el artículo 55 en su literal c y artículo 56 de la norma *ibídem*.

En la constitución promulgada en el año 2008 en el Ecuador se tipifica en su artículo 3 que es deber del Estado el garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos y de los instrumentos internacionales, de igual manera tipifica en su artículo 11 numeral 2 el igual goce de los derechos, en el cual no podrá discriminarse a persona alguna como etnia, sexo, identidad de género entre otras, de igual manera manifiesta que cualquier tipo de discriminación será sancionado (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

Ya que los derechos de las personas como lo establece la normativa son de carácter genérico no distingue ningún tipo de característica para que posea dicho derecho, de tal manera que en su artículo 11 numeral 1,3 y 4 no solo se reconoce sino de igual manera se establece la obligación de garantizar la inviolabilidad de la vida, integridad física, sexual, entre otros, de idéntica manera, determina la igualdad formal, material y no discriminación de las personas.

Como limitaciones al presente estudio puede señalarse el parámetro adjetivo y los presupuestos que el mismo establece dentro del tipo penal, ya que este se genera de forma singular en cada país, por ejemplo existen países en los cuales el tipo penal de femicidio es inexistente u otros en los que el mismo sea encontrado subsumido a otros tipos penales de la misma clase, es decir que tutelen el mismo bien jurídico en el presente caso la vida, de igual manera existen muchos otros países que tipifican este delito pero con sus requisitos y variables específicas creadas por su órgano competente.

En el presente artículo es necesario ponderar la existencia del tipo penal y los principales principios que se han hecho referencia en líneas anteriores a fin de discernir el verdadero alcance de este delito.

Para tener un panorama más claro se establece como presupuesta de partida una hipótesis fáctica en este caso sería que una persona mate a otra por razón de su género. Planteado este presupuesto a grandes rasgos podemos delimitar las siguientes consideraciones en cuanto al sujeto pasivo de la acción es decir la única modificación que realizaremos en la hipótesis fáctica planteada es el género del sujeto pasivo.

Pues en cuanto a la norma si la hipotética occisa fuere mujer se subsumiría al delito de femicidio, en cuanto si el sujeto fuere hombre se lo podría subsumir a un delito de homicidio o en el peor de los casos a un asesinato siempre y cuando cumpla con los elementos constitutivos del tipo.

Al ser delitos, conductas, tipos y sanciones diferentes se puede llegar a establecer de una forma clara que se establecerían sanciones diferenciadas por la única condición del sujeto pasivo, en el caso planteado a priori estaríamos hablando del primer caso del delito de femicidio y en el segundo de un homicidio, estableciendo de una manera explícita sanciones diferentes, siendo el caso que el femicidio posee una pena mucho mayor.

Con esta cuestión planteada se debe instituir cuál es el bien jurídico que estas normas pretenden precautelar, al encontrarse tipificadas dentro del capítulo segundo “delitos contra los derechos de libertad”, en su sección primera denominada delitos contra la inviolabilidad de la vida estableciendo el mismo bien jurídico tutelado por estas normas.

Pues ahora es necesario realizar la siguiente pregunta ¿por qué existe una mayor sanción si el sujeto pasivo es mujer? Es acaso que la vida de la mujer es más valiosa que la de un hombre, si bien la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 45 garantiza la vida, no existe diferenciación de forma adjetiva de en cuanto al género. Por esta razón se estaría violentando el principio de igualdad, principio fundamental de la norma penal.

Por esta razón debe realizarse un análisis del tipo penal, ya que debería modificarse su tipificación, ya que se estaría generando dos determinaciones, la primera que la mujer no podría incurrir en este tipo de delitos, cosa totalmente incoherente e ilógica, o como segunda opción que los delitos deben ser sancionados en cuánto al género de los sujetos y diferenciando de esta manera las penas.

CONCLUSIONES

Una vez sometido al presente análisis de cada uno de los elementos constitutivos del delito de femicidio, los mismos que no logran garantizar los principios propios del derecho penal como el principio de igualdad con lo que va ligado de manera intrínseca la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva garantías de carácter constitucional, las cuales deben ser garantizadas por el Estado no solo a un grupo de personas sino a su generalidad.

El principio de legalidad mediante el tipo penal, impone requisitos tanto formales como materiales, que deben encontrarse manifestados de forma adjetiva con precisión, determinación y claridad de sus conceptos y requisitos,

esto con la finalidad de terminar los parámetros específicos que debe cumplir determinada actuación a fin de que esta pueda ser subsumida y determinada como delito, en el caso que el tipo penal no posea alguno de estos presupuestos, violentan una serie de derechos constitucionales, penales o inclusive recaer en discriminación.

Conforme a lo manifestado en líneas anteriores, se pretende generar un híper positivización de la norma conforme lo referente al delito de femicidio, ya que si bien impone una pena equivalente al asesinato se genera una tendencia a que los delitos sean creados por la percepción social creada por determinadas forma como los medios de comunicación, este tipo penal se ha creado y se puede determinar como una mayor valorización de la vida de una mujer en cuanto al hombre y la discriminación de las personas que poseen una distinción de género diferentes y pertenecientes a la población GLBTI, ya que también son susceptibles de ser partícipes en calidad de sujetos pasivos en estos delitos en especial los generados por cuestiones antagonistas por razones de género.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abarca Galeas, L. H. (2019). Comentarios de derecho penal especial y procesal de acuerdo con el COIP. Editorial LyL.
- Araujo Granda, M. P. (2019). Consultor Penal-COIP: Actualización, con doctrina y jurisprudencia. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Caputi, J., & Russell, D. (1990). Femicide: Speaking the Unspeakable. *Mis*, 1 (2), 34–38.
- Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución de la República. Registro oficial Nro, 449. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Ecuador. Asamblea Nacional. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial N. 180. https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/ECU/INT_CEDAW_ARL_ECU_18950_S.pdf
- Ecuador. Asamblea Nacional. (2018). Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la violencia contra las mujeres. Registro Oficial 175. https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/05/ley_prevenir_y_erradicar_violencia_mujeres.pdf
- Khafagy, F. (2005). Honour killing in Egypt. United Nations.
- Oraá, J. O., & Gómez Isa, F. (2002). La declaración universal de derechos humanos (Vol. 10). Universidad de Deusto.

- Organización de las Naciones Unidas. (1987). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. ONU. <http://sicedaw.inmujeres.gob.mx/Documentos/COL1987.0GOB.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas. (1993). Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. ONU. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx>
- Organización de los Estados Americanos. (1994). Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belém do Pará". https://www.nl.gob.mx/sites/default/files/interioresbelemytrata2015_0.pdf
- Organización Estados Americanos. (1978). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. OEA. https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf
- Organización Mundial de la Salud. (2013). Femicidio: Comprender y abordar la violencia contra las mujeres. OMS. https://www.who.int/reproductivehealth/publications/violence/rhr12_38/es/
- Russell, D. E. (2008). Femicide: Politicizing the killing of females. *Strengthening Understanding of Femicide*, 27.
- Russell, D., & Radford, J. (1992). Femicide: The politics of woman killing. Open University Press.
- Toledo-Vásquez, P. (2009). Femicidio. ONU.